

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 31/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00165	Verbal Sumario	FERNANDO VILLAFANE BOHORQUEZ	JOSE ARMANDO VILLAFANE	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE EL ACCESO DEL DESTINTARIO AL MENSAJE	30/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00194	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY YOHANNA LOPEZ CRUZ	DARVIN HERNAN RIAÑO ROJAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION AL EJECUTADO	30/01/2023	
11001 31 10 005 2021 00194	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY YOHANNA LOPEZ CRUZ	DARVIN HERNAN RIAÑO ROJAS	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00275	Ordinario	RAMIRO FORERO ORTEGA	MARIANA SOFIA FORERO VASQUEZ	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00352	Ejecutivo - Minima Cuantía	SINDY LORENA DELGADO FLOREZ	OSCAR ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION DEMANDADO	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA ROCIO MONDRAGON AREVALO	DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA ROCIO MONDRAGON AREVALO	DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA	Auto que decreta medidas cautelares	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00717	Ejecutivo - Minima Cuantía	FRANCY LORENA CUELLAR MALDONADO	HERMEL GINEL RODRIGUEZ GUZMAN	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00717	Ejecutivo - Minima Cuantía	FRANCY LORENA CUELLAR MALDONADO	HERMEL GINEL RODRIGUEZ GUZMAN	Auto que decreta medidas cautelares	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00719	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY TATIANA RIVAS BOCANEGRA	JUAN CARLOS LEON AVILA	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00720	Ordinario	YUVAL JONATHAN TRIFMAN MAOR	SHEILA EDITH SOTO MUÑOZ	Auto que admite demanda ORDENA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00721	Especiales	PAULA EMILIA YAIMA MORENO	LUIS ENRIQUE ARTICA GARCIA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	30/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00723	Otras Actuaciones Especiales	DAGOBERTO VARON ORJUELA	DAGOBERTO VARON CRUZ (PCD)	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00724	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HUENDY HIOMARA ROMERO BAQUERO	CARLOS ALBERTO SANTOS ROMERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00725	Verbal Sumario	FANNY RUTH GONZALEZ PARRADO	HERNAN LINARES	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00731	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURY NATALIA MARTINEZ RIVERA	DANIEL ARENAS SANDOVAL	Auto que rechaza demanda EJEC. AL - REMITIR JUZGADO 23 DE FAMILIA	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00732	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS OLIVER RUIZ RONDON	SANDRA MILENA MAHECHA DUARTE	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00734	Especiales	JOSE ABDON HERNANDEZ ROJAS	JOSE DAWIN HERNANDEZ ROJAS	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00735	Especiales	CIRO ANTONIO PEÑA BOHORQUEZ	LESLY PATRICIA LINARES MARTINEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO Y DEFENSOR. CUMPLIDO INGRESE. RECONOCE APODERADO	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00736	Verbal Sumario	GERSON PARRADO JAULIN	CAROLA ANDREA DELLAPLANE ALVIRA	Auto que admite demanda NIEGA MEDIDA PROVISIONAL. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00737	Verbal Sumario	MONICA ESTELLA CRUZATE ZUÑIGA	ANTONIO DIAZ CLEVES	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00738	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANI	JAQUELINE DEL SOCORRO MURILLO SANCHEZ	Auto que admite demanda REQUISITO PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADO	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00739	Verbal Sumario	SANDY LORENA QUINTERO PEREZ	JOSE RICARDO RIVERA PEREZ	Auto que admite demanda NIEGA DECRETO MEDIDA PROVISIONAL. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00740	Especiales	DE OFICIO COMISARIA 2 DE BOSA	DIANA YAMILE APONTE CASTILLA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00741	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ALDANA GORDILLO	JOHN ALEXANDER CARVAJAL OLARTE	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00743	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARIA GONZALEZ VARGAS	CARLOS ALIRIO SIERRA PABON	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00744	Ejecutivo - Minima Cuantía	SORANI MARCELA LEAL SUAREZ	JEYSSON JHOVANY LINARES ROJAS	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00744	Ejecutivo - Minima Cuantía	SORANI MARCELA LEAL SUAREZ	JEYSSON JHOVANY LINARES ROJAS	Auto que decreta medidas cautelares	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00744	Ejecutivo - Minima Cuantía	SORANI MARCELA LEAL SUAREZ	JEYSSON JHOVANY LINARES ROJAS	Auto que ordena oficiar OFICIAR REPARTO. CORRECCION ACTA	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00746	Otras Actuaciones Especiales	ELDA BAQUERO BAQUERO	SEBASTIAN DAVID BAQUERO BAQUERO (PCD)	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00747	Especiales	MARIA ERLY RODRIGUEZ HERNANDEZ	GUSTAVO RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00748	Otras Actuaciones Especiales	DAYAN PAOLA PRECIADO BARRERA	SEBASTIAN COPETE GARZON	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. REQUIERE DEMANDANTE. RECONOCE APODERADA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00749	Ordinario	FRANCISCO TOVAR BAUTISTA	YULI PAOLA ROMERO GOMEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA	30/01/2023	
11001 31 10 005 2022 00750	Ordinario	GERARDINA JANSANOY VELASCO	HER. EDUARDO MURCIA VELASQUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

31/01/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00165 00**

Revisado el expediente, se advierte que desde la demanda fue solicitado el emplazamiento al demandado José Armando Villafañe, por lo que, en aras de la garantía a sus derechos fundamentales, se impuso requerimiento a Colpensiones, para que brindara información relacionada con sus datos de notificación. En ese marco, y luego de cumplida esa exigencia por la Administradora de Pensiones, el demandante agotó los trámites en procura de enterar al demandado del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, aunque la gestión de citación prevista en el artículo 291 del c.g.p. no fue efectiva, en tanto que la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo S.A. certificó que *“el destinatario José Armando Villafañe no recibió el envío por el causal de dirección errada / dirección no existe”* (sic), todo lo cual daría lugar a su emplazamiento, también se llevó a cabo la notificación electrónica establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que se hubiere allegado constancia del acuse de recibo del mensaje de datos enviado desde el 14 de julio de 2022 al canal digital villafanez@hotmail.com, con miras al conteo de términos para que el demandado ejerciere su derecho a la defensa dentro de la presente causa.

En tales condiciones, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda de conformidad, y acredite en legal forma, y por el medio que estime necesario *“el acceso del destinatario al mensaje”* de datos por virtud del cual se llevó a cabo el acto procesal de notificación, como así lo previene el mencionado precepto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00165 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528ad4b3acf6076c2fb06ae9bb948f3f17d67ed11869da88a385abf86d5b56c2**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00194 00
(Cuaderno principal)

Para los fines legales pertinentes, se impone requerimiento a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al ejecutado Darwin Hernán Riaño Rojas, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas dispuestas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del auto de apremio proferido el 7 de abril de 2021.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00194 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f7be79810e84c32304a3fe9615926170e912b25e622701635813b5e40aa352

Documento generado en 30/01/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

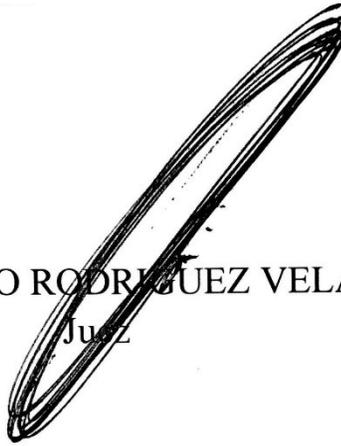
Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00194 00**
(Cuaderno de medidas cautelares)

Para los fines pertinentes legales, se ordena agregar a los autos las respuestas brindadas por la Unidad administrativa migración Colombia, TransUnión y Datacrédito Experian, por virtud de las cuales se comunicó la atención a las medidas cautelares dispuestas dentro de la presente causa, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte interesada, para lo que se estime pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00194 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e795f81ce7566c631548d0b8fc87179c5bcdcd9fab240c2691b99d46e792fb5b**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00352 00
(Cuaderno principal)

En atención al informe de Secretaría que antecede, se impone requerimiento a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al ejecutado Oscar Andrés Jiménez Rodríguez, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas dispuestas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del auto de apremio proferido el 1° de agosto de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00352 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a010018b6682aca94adad9a8e7622871b8b53c59921fc5ee67f44f8d2abfc3a1**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00600 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil promovida por Sandra Rocío Mondragón Arévalo contra Darío Alejandro Rojas Correa.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterar del auto admisorio al demandado, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la 12213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias legales.
4. Reconocer a Ana Georgina Murillo Murillo para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, no se reconoce a la abogada Castellanos Moreno, acorde con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00600 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a060b7f28ec3c21a4b0b66fc472ec0ca7fbee93bf9e51dc0d581996aad29233**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00717 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Francy Lorena Cuellar Maldonado, en representación del NNA BSRC, contra Hermel Ginel Rodríguez Guzmán, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio.

Así las cosas, el juzgado, RESUELVE:

1. Ordenar a Hermel Ginel Rodríguez Guzmán, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA BSRC, representado por su progenitora Francy Lorena Cuellar Maldonado, la suma de **\$5'023.422** por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario adeudadas conforme al acta de conciliación No. 03231 de 2017 RUG 569-17, realizada el 6 de junio de 2017 ante la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota Alimentaria					
Mes/año	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 18.370	\$ 81.242	\$ 91.428
Febrero	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 18.370	\$ 81.242	\$ 91.428
Marzo	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 18.370	\$ 81.242	\$ 91.428
Abril	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 78.370	\$ 81.242	\$ 91.428
Mayo	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 78.370	\$ 81.242	\$ 91.428
Junio	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 78.370	\$ 81.242	\$ 191.428
Julio	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 78.370	\$ 81.242	\$ 191.428
Agosto	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 78.370	\$ 81.242	\$ 191.428
Septiembre	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 78.370	\$ 81.242	\$ 191.428
Octubre	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 78.370	\$ 81.242	\$ 191.428
Noviembre	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 78.370	\$ 81.242	\$ 191.428
Diciembre	\$ 6.544	\$ 11.840	\$ 78.370	\$ 81.242	\$ 191.428
Totales	\$ 78.528	\$ 142.080	\$ 760.440	\$ 974.904	\$ 1.797.136
Total general				\$ 3.753.088	

Cuota Vestuario			
Mes/año	2020	2021	2022
Julio	\$ 167.222	\$ 69.914	\$ 179.463
Septiembre	\$ 167.222	\$ 169.914	\$ 179.463
Diciembre	\$ 167.222	\$ 169.914	
Totales	\$ 501.666	\$ 409.742	\$ 358.926
Total general	\$ 1.270.334		

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

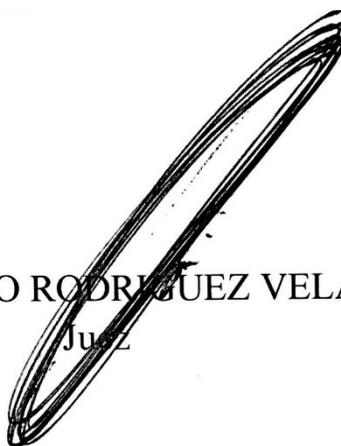
3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ibidem*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para efecto de enterar el mandamiento de pago al ejecutado, también podrá el ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer a Guillermo Guevara Molina para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f436d646223c7edf9ab17688b4451353b7571aa9c554344f82618e7f1d0924c5**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00719 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la NNA M.J.L.R. a través del Defensor de Familia del Centro Zonal de Usme del ICBF, contra su progenitor, señor Juan Carlos León Ávila, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al ejecutado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el líbello no se encuentran numerados.
2. Como los rubros educación y salud componen un título ejecutivo complejo, deberá la ejecutante allegar todos los documentos que complementen el título donde se discriminen mes a mes y año a año los conceptos que se pretenden ejecutar.
3. Adecúense las pretensiones de la demanda o la naturaleza del presente asunto, toda vez que allí se solicita la fijación de cuota alimentaria a cargo del ejecutante.
4. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del ejecutado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al ejecutado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

6. Adecúese el acápite “*fundamentos de derecho*” toda vez que allí se invocan las normas sustanciales y procesales de la fijación de cuota alimentaria, no aquellas propias del proceso ejecutivo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00719 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070796813c426a730e734cb296331f921f6adbaed24abfc9ef7316ad20501912**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00720 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad instaurada por el señor Yuval Jonathan Trifman Maor (Trifman) contra Sheila Edith Soto Muñoz, respecto de la NNA GPTS.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. Hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para efectos de enterar del auto admisorio a la demandada, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el mencionado precepto.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Mosquera Mogollón para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00720 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd75c944181c61b4cb82c03daf1ca834b85fb95fa4a3a9b8544fb49f67ba339d**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00721 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 21 de noviembre de 2022 por la Comisaría 14^a de Familia de los Mártires de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00721 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2003efa09e7211ccf2a1a499952d968d4153676aa0fc30c1786679dfc0f03de**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00723 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación judicial de apoyos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación, toda vez que el poder que se menciona como anexo del líbelo no fue allegado al plenario [c.g.p., art. 84, núm., 1º]
2. Modifíquese las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la persona con discapacidad y la duración de estos e indicando la persona que eventualmente sería designada como apoyo del presunto discapacitado. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la figura de tutor o curador.
3. Acredítese que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
4. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación [c.g.p., art. 82, núm. 10º]
5. Invóquense, en el acápite respectivo, las normas y fundamentos de derecho en que se funda la demanda y las pretensiones [núm. 8º, *ib.*].
6. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por el

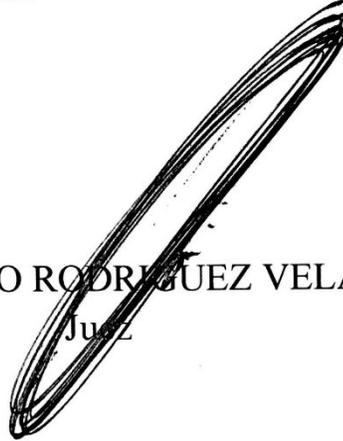
número de identificación y domicilio [núm. 2º *ejd.*].

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00723 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b64fc4c96fee89140e1774862e841b000c3f6cbb0c8f96a685b417b6a9d3168**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00724 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio, para que a más tardar en cinco (5) días, so rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese o exclúyase la pretensión tercera, toda vez que las obligaciones parentales respecto de los menores hijos en común ya fueron establecidas de conformidad al acta de conciliación No. RUG-4288 de 2014.

2. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

4. Apórtese los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal del vínculo matrimonial, conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (art. 84 núm. 2°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb508862ed6bec32d31d630b2698ba24aa6111269edee45d1e371794f8e959b0**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00725 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, y como consecuencia de ello, adecúese el poder otorgado y la demanda, toda vez que Lorena Linares González ya alcanzó la mayoría de edad, no pudiendo continuar estando representada por su progenitora [c.g.p., art. 82, núm. 2° y art. 84, núm. 1°].

2. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00725 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb30618bd45efc79e8b393dceb93f37b6167c4675396071c652cd0cddb2c807**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00731 00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Yuri Natalia Martínez Rivera, es preciso advertir que la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue fijada en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C. dentro del radicado No. 2017-0711, situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 306 del c.g.p., toda vez que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**” [se subraya y resalta].

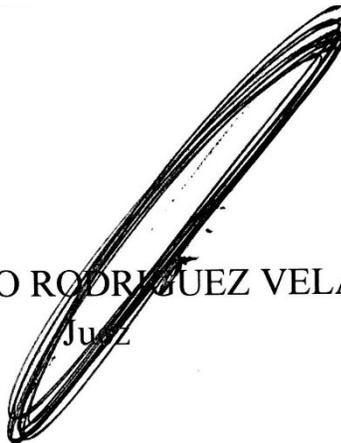
Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Yuri Natalia Martínez Rivera y en su lugar, se ordena remitir el expediente al Juzgado 23 de familia del circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00731 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aa94820d2c0d2b5ee3eb32f34a401fb555837da767b5fa683fa285d5789de1**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00732 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese las causales de divorcio invocadas y determínese las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructuran, dado que en los hechos y en las pretensiones se omitió tal circunstancia (c.c., art. 154).
2. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212, *ib.*).
3. Infórmese el lugar del último domicilio de los cónyuges precisando si la demandante aún lo conserva (c.g.p., art. 28).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al ejecutado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00732 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33794e5d4397c4e7d78827ece191726b34780124aa27769bb6a16ec046cfed2d**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00734 00

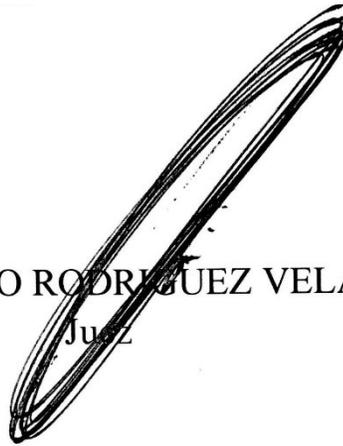
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado José Dawin Hernández Rojas, contra la decisión de 21 de octubre de 2022, proferida por la Comisaria 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00734 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b876a6cb1fd804236a372c50741e830d4ba243bf98af4af00f3b4e4ccf6bb0**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00735 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Ciro Antonio Peña Bohórquez y Lesly Patricia Linares Martínez, quienes actúan en nombre propio y en representación de la adolescente CPL, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20885984. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

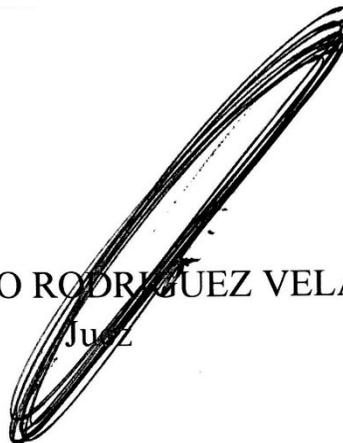
Se reconoce personería jurídica al abogado Fabio Sánchez Ordóñez para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00735 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d3f8b512064976ae8229aa1d91095fc197c6a4cfbd1aa8146d16d6548ad9f3**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00736 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

Resuelve:

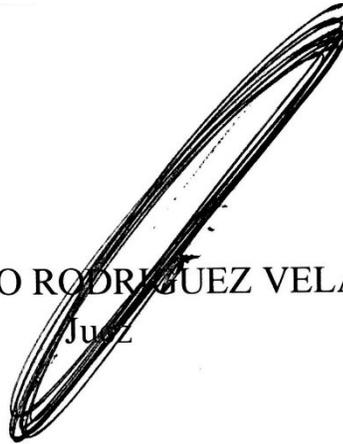
1. Admitir la demanda de regulación de visitas instaurada por Gerson Parrado Jaulin contra Carola Andrea Dellepiane Alvira respecto de los NNA S y FPD.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Negar el decreto de la medida provisional solicitada, dado que las visitas ya se encuentran reguladas en acta de conciliación No. 041/2021 RUG 3161/2019 del 9 de febrero de 2021, por tanto, como lo denunciado es el incumplimiento de tal acuerdo, y, por ende, “*no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución, la Sala precisa que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo*” [C. Const. Sent. T-431/2016].

6. Reconocer a Jorge Enrique Peralta Parra para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00736 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa06a955cdb98d3909369eaa7c607861c3744a2b2caefbde2e741e072f1f6de**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00737 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de regulación de visitas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

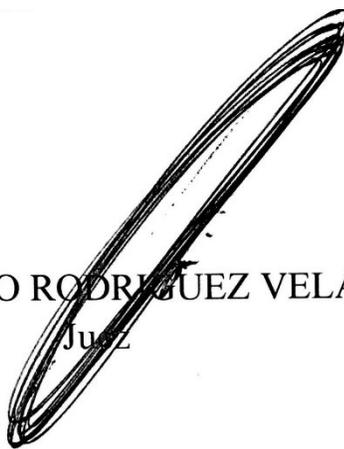
1. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001, dado que aquella aportada refleja la pretensión de permiso de salida del país de los NNA, más no el cambio en el régimen de visitas establecido en el acuerdo de divorcio elevado a escritura pública.
2. Adecúese el poder, el trámite, los hechos y las pretensiones de la demanda, pues concomitantemente se está solicitando permiso de salida del país [como incluso fue solicitado en la medida provisional] y modificación del régimen de visitas actualmente establecido. Debiéndose entonces incoar la acción pertinente.
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).
4. Infórmese el canal digital correcto del demandado, toda vez que en el libelo se informó el adiaz1227.1@gmail.com, respecto del que ningún soporte de titularidad fue allegado, pero en el acta de conciliación anexada fue indicado por la pasiva el email antonio.diazcleves@gmail.com, correo respecto del cual no fue acreditado el envío simultaneo de la demanda. Así, deberá indicar bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” esa dirección electrónica o canal digital, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°), acreditando la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, al correo correcto, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°,

inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00737 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be24920d36bd43ce8f2ac59f5cca936f99cabcf3cd407b3d0c8c21e41b6a410**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00738 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Fernando Antonio Grillo Rubiano contra Jaqueline del Socorro Murillo Sánchez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, para efectos de enterar del auto admisorio a la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la pasiva y allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*) advirtiéndole que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá por acreditada la notificación en caso de efectuarse en el canal digital de la pasiva.
4. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, acredítese la titularidad

de la demandada respecto del inmueble objeto de la solicitud, pues si bien se enlistó como anexo el certificado de tradición y libertad correspondiente, el mismo no fue allegado al plenario.

5. Reconocer a Andrés Guillén Gómez para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00738 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfb73c8715a0f3a7bf385f267efd9780082a4de22079a9f49c5382ec63fcf8d**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00739 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

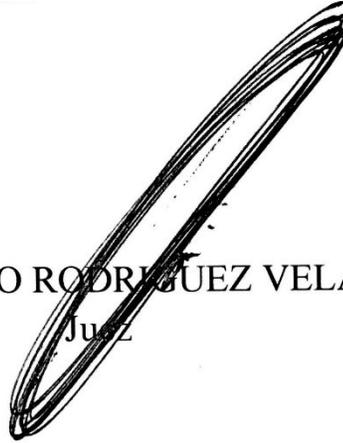
Resuelve:

1. Admitir la demanda de permiso de salida del país instaurada por Sandy Lorena Quintero Pérez contra José Ricardo Rivera Pérez respecto del NNA JDRQ.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la pasiva y allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*) advirtiéndole que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá por acreditada la notificación en caso de efectuarse en el canal digital de la pasiva.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Negar el decreto de medida provisional de permiso de salida del país, dado que lo solicitado es en realidad el objeto del proceso, y por tanto, su resolución debe adoptarse en la sentencia que ponga fin al litigio, debiendo esta quedar supeditada al caudal probatorio allegado al plenario y el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

6. Reconocer a César Fernando Fernández González para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00739 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78efe75be48bd9e9701696b643c63bce961adb148895a503f4a55f6631c304bc**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

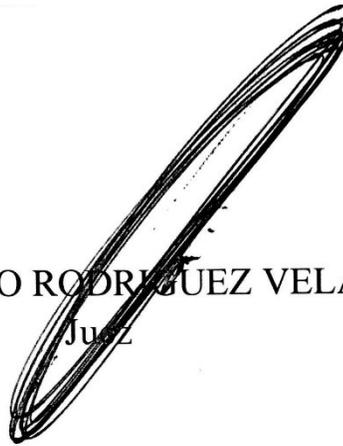
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00740 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 8 de noviembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00740 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6454dfd8585c36134561351cfb9774a14b849d61ad5e9282c313c7f14662b**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00741 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, dado que los trámites de custodia [que se tramitan por el proceso verbal sumario] son excluyentes del procedimiento ejecutivo, por tanto, deberá excluir cualquier pretensión que sea ajena al cobro ejecutivo pretendido, o en su defecto, incoar únicamente aquella pretensión de custodia a través del proceso verbal sumario (c.g.p., art. 82, núm. 4° y 8°).
2. Modifíquense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, precisando los conceptos y montos de cada *ítem* enlistado, y allegando todos los soportes de aquellos rubros que componen el título ejecutivo complejo [en caso de solicitarlos].
3. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
4. Infórmese “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°),

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00741 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff007df88bb45433f08dce5131db2ad7d3dc71e1b09bd07f539fb1b7e772494**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00743 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

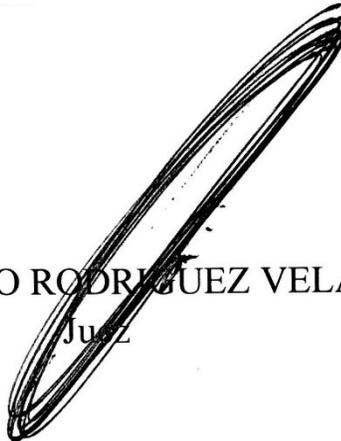
1. Infórmese bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital del demandado, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, al correo del demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).
3. Apórtese los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal del vínculo matrimonial, conforme a los art. 5º y 10º del Decreto 1260 de 1970 (art. 84 núm. 2º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00743 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801b42edda1525d55c1b4a73a224577de97d6606089148d323d910108e18c49f**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00744 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Sorani Marcela Leal Suárez, en representación de los NNA MLL y JDLL, contra Jeysson Jhovany Linares Rojas, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera (art, 430, *in fine*), dada la errónea aplicación del aumento previsto para cada cuota cobrada.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jeysson Jhovany Linares Rojas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA MLL y JDLL, representados por su progenitora Sorani Marcela Leal Suárez, la suma de **\$14'946.565** por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, conforme al acta de conciliación No. 09609 del 5 de julio de 2019 realizada ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentarias				
Mes/año	2019	2020	2021	2022
Enero		\$ 415.200	\$ 421.885	\$ 445.595
Febrero		\$ 265.200	\$ 121.885	\$ 445.595
Marzo		\$ 415.200	\$ 121.885	\$ 445.595
Abril		\$ 415.200	\$ 421.885	\$ 445.595
Mayo		\$ 265.200	\$ 171.885	\$ 445.595
Junio		\$ 415.200	\$ 121.885	\$ 445.595
Julio		\$ 415.200	\$ 421.885	\$ 445.595
Agosto	\$ 100.000	\$ 415.200	\$ 421.885	\$ 445.595
Septiembre	\$ 150.000	\$ 415.200	\$ 421.885	\$ 445.595
Octubre	\$ 400.000	\$ 415.200	\$ 421.885	\$ 445.595
Noviembre	\$ 400.000	\$ 415.200	\$ 421.885	\$ 445.595
Diciembre	\$ 400.000	\$ 415.200	\$ 421.885	
Totales	\$ 1'450.000	\$ 4'682.400	\$ 3'912.620	\$ 4'901.545
Total general			\$ 14'946.565	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas previstas en el título ejecutivo que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Negar la orden de pago respecto de la meada de julio de 2019, por cuanto el título base de la ejecución es claro en determinar que el cobro comenzaría a causarse desde agosto de ese año.

3. Negar la orden de pago de interese moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

4. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

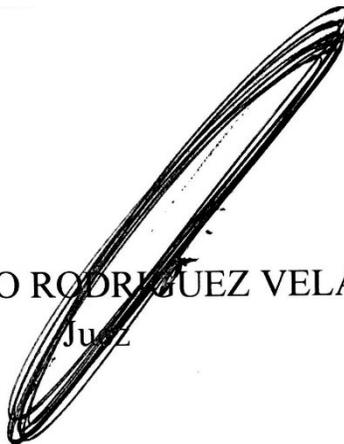
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Sin embargo, para efectos de enterar el mandamiento de pago al ejecutado, también podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00744 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786173789ef2b772867457d3c92add8bfd05b2bf1acb10edad8abfb1bc2784f9**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

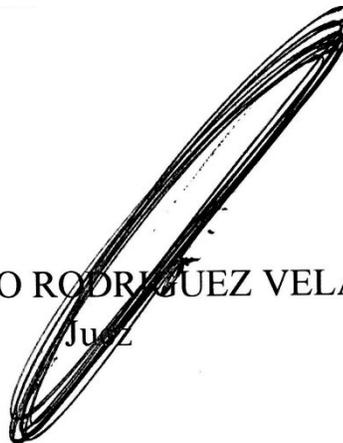
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00744 00**

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 2 de diciembre de 2022, con secuencia 30635, asignada dentro del grupo de “*otros procesos y actuaciones*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso ejecutivo**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00744 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5a00773dcb1cf7e9349ea9a88ac69a8517b1af5e04d916935fc5959347d31**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00746 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación judicial de apoyos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la persona con discapacidad y la duración de estos e indicando la persona que eventualmente sería designada como apoyo del presunto discapacitado.

2. Alléguese prueba de la “*voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto*” por parte del titular del acto jurídico, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 586 del c.g.p., modificado por el artículo 37 de la ley 1996 de 2019 [c.g.p. art. 84, núm. 5 y art. 82, núm. 11].

3. Dese a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación [c.g.p., art. 82, núm. 10°]

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00746 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5563b397c190fe9e4b26ceb0471ad047750add522829ec963203936ca84223e**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00747 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 28 de noviembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00747 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1295a167e29c3bb8cf909b440f257262b26846e4906c8088f02b1ba0b49e536**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00748 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos definitivos instaurada por Dayan Paola Preciado Barrera contra Juan Sebastián Copete Garzón.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Designar curador *ad litem* al señor Juan Sebastián Copete Garzón. Para tal efecto, se nombra a la abogada Esperanza Calderón Poveda (C.C. No. 52'011.169, y T.P. No. 129.333 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 104-65, teléfono 3103262070, y/o en la dirección de correo electrónico esperanza1abogada@gmail.com y/o esperapoyo.26@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
5. No ordenar la práctica de una valoración de apoyo al señor Juan Sebastián

Copete Garzón, dado que con el libelo fue allegado informe practicado por la Defensoría del Pueblo (fs. 21 a 35).

6. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

7. Imponer requerimiento a la demandante, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, dé a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación.

8. Reconocer a Ana Milena Herrera Cruz para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

9. Conceder amparo de pobreza a la demandante Dayan Paola Preciado Barrera, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación; sin embargo, no se le designa abogado, por cuanto se encuentra actuando a través de apoderada judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00748 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb29ea3f8e2777d7563fa2905db06a666109ab1aa8f9894d3a05c8c9302b291**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00749 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

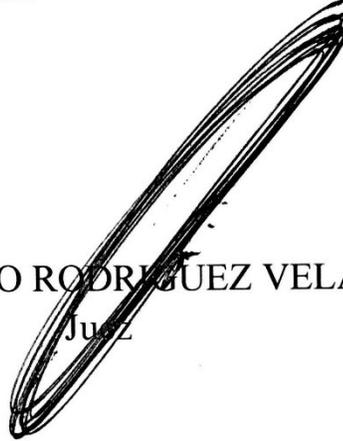
Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por Francisco Tovar Bautista contra Yuli Paola Romero Gómez, respecto de las NNA EV, LD y NATR.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la demandada [progenitora] y las NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a Mayerly Efigenia Vega Ortiz para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Conceder amparo de pobreza al demandante Francisco Tovar Bautista, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los

gastos del proceso. Por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación; sin embargo, no se designa abogado para su representación en este juicio, en tanto y en cuanto se encuentra actuando a través de apoderada judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00749 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc616a2f39a86ec51c9d393bb46274159634a2cf8afd17a258fc29cfe0179a4**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00750 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella establecida en el c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email del actor y tampoco se encuentra autenticado (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
2. Apórtese los registros civiles de nacimiento de las partes de conformidad al decreto 1260 de 1970 (art. 84 núm. 2°, *ib.*).
3. Adecúese el poder y la demanda integrando en debida forma el contradictorio, dirigiendo el litigio contra todos los herederos determinados del causante y aquellos indeterminados, a quienes deberá identificar por el número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2° *ej.*).
4. Allegue el registro civil de nacimiento de los demandados, herederos determinados del causante, o documento de identidad idóneo con el que se acredite el parentesco con el fallecido, o en su defecto, realice las manifestaciones previstas en el artículo 85 del c.g.p. (art. 84, núm. 2°).
5. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de los demandados y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
6. Infórmese la dirección física y electrónica de la totalidad de las partes en el acápite de notificaciones correspondiente, las cuales no pueden ser idénticas

para todos ellos (c.g.p., núm. 10° art. 82).

7. Exclúyase de la prueba testimonial solicitada a los herederos determinados del causante, dado que no pueden ser parte y testigos a la vez.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00750 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958645c156e3324c646d97b37e8531679592c275f4d521596ac559bdc55d2dbf**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00275 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada la demanda. Y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y los contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad promovida por Ramiro Forero Ortega contra Mariana Sofía Forero Vásquez.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Sin embargo, a efectos de enterar a la demandada del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la demandada y su progenitora Alix Oliva Vásquez Sáenz (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Reconocer a Avelino Plazas Figueredo para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd2ee50d829b75e59da498987cfe20f7e688dbd0cfa917b17361f752f2bcd90**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>